



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 166 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190009900	Ejecutivo	Julie Catherine Segura Sanchez	Diego Fernando Garcia Sanchez	15/09/2021	Auto Niega - Solicitud Y Requiere
41001311000220180043400	Liquidación	Lisbeth Castilla Barriosnuevo	Martin Mesa Espinel	15/09/2021	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior Y Ordena Archivo
41001311000220190030800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hernan Dario Ossa Montaño	Aliria Polania Gutierrez	15/09/2021	Auto Decide - Precisa Auto
41001311000220200021300	Ordinario	Mercedes Esteban Chacon	Jorge Ulises Mancilla Chilito	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210037600	Otros Procesos Y Actuaciones	Yenny Lorena Trujillo Gutierrez	Wilmar Morales Narvaez	15/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

654e5b14-e3c4-42ee-8f6b-c10890c662c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 166 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210037300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leidy Marcela Pastrana Lopez	Juan Carlos Arango Almario	15/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210025500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Patricia Ramos Cure	Julio Cesar Gonzalez Ramirez	15/09/2021	Auto Decide
41001311000220210035200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maritza Fernanda Calderon Gomez	Herminto Aldana Montero	15/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200014000	Procesos Ejecutivos	Argenis Llanos Cabrera	Jose Liberdo Yafi Rojas	15/09/2021	Auto Niega - Solicitud Y Pone En Conocimiento

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

654e5b14-e3c4-42ee-8f6b-c10890c662c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 166 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210023900	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Becerra Lopera	Jorge Armando Garcia Tapiero	15/09/2021	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior Y Exhorta
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	15/09/2021	Auto Niega - Solicitud, Reconoce Personeria Y Exhorta
41001311000220210037100	Procesos Verbales	Mercedes Diaz Bahamon	Jose Augusto Mosquera Valderrama	15/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210037100	Procesos Verbales	Mercedes Diaz Bahamon	Jose Augusto Mosquera Valderrama	15/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220170006200	Procesos Verbales	Jairo Arias Rodriguez	Hernando Arias Salazar	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220160022800	Procesos Verbales Sumarios	Gerlin Astrid Urrego Silva	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	15/09/2021	Auto Decide
41001311000220210016600	Verbal	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	15/09/2021	Auto Fija Fecha - Para El 21 De Octubre De 2021 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

654e5b14-e3c4-42ee-8f6b-c10890c662c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 166 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210003700	Verbal Sumario	Nilson Adiel Gutierrez Astudillo Y Otro		15/09/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidacion De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

654e5b14-e3c4-42ee-8f6b-c10890c662c1



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001311000 2019 00099 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES V.S.G.S. y D.F.G.S. representados por su progenitora **JULIE CATHERINE SEGURA SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO GARCIA SANCHEZ**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe memorial de la apoderada de la apoderada de la parte actora quien solicita se declare el desistimiento del proceso, bajo el sustento de que la señora Julie Catherine Segura Sánchez no cumplió con sus deberes como usuaria del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, al no *“actualizar los datos de ubicación y contacto”* pues en la plataforma del Consultorio Jurídico solo se encuentra su dirección de residencia la cual afirma *“ser una dirección errada, ya que la usuaria no es conocida en dicha dirección”*

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandante, se considera:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, las providencias del juez pueden ser autos o sentencias; únicamente pueden ser consideradas como sentencias las que “deciden sobre pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y de revisión” siendo autos todas las demás providencias.

b) En específico el proceso ejecutivo singular está diseñado para que el trámite de dos etapas, a saber: una primera, destinada a ordenar el pago, ordenar y practicar medidas cautelares, ordenar el remate de los bienes embargados y terminar el proceso. A la par, el trámite del proceso varía según la conducta procesal asumida por el ejecutado. En efecto si el ejecutado interpone excepciones de mérito, dichas excepciones deberán tramitarse y decidirse conforme los dispone el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P “si las excepciones no prosperan se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda”.

c) No obstante, si el contrario no propone expresiones, como precisamente ocurrió en este trámite se dictará auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución. Dicha providencia si bien es un auto de tramite que no admite recursos, el auto que dispone seguir adelante con la ejecución no solo dispone lo necesario para continuar con el trámite del proceso, como el avalúo de los bienes embargados, realizar la liquidación del crédito.

d) En efecto si bien al momento de proferirse el auto que ordena seguir adelante con la ejecución aún no le pone fin al proceso, cuando el ejecutado no interpone alguna excepción o defensa en su favor, esta decisión tiene pues efectos de allanamiento a las pretensiones razón por la cual se entiende reconocido el derecho a la parte demandante.

f) El art. 314 del C.G.P dispone las reglas que deben de contener la solicitud del desistimiento de las pretensiones entre ellas que no se haya pronunciado sentencia

que ponga fin al proceso. Sin embargo, en el art.315 ibidem señala que los incapaces y sus representantes no pueden desistir del proceso a menos que previamente se obtenga licencia judicial. Licencia que será solicitado en el mismo proceso y el juez evaluará si la concede o requiere la práctica de pruebas.

g) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que, por ser este trámite iniciado en favor de dos menores de edad, antes de resolver sobre la procedencia del desistimiento deber determinarse si concurren los presupuestos para conceder licencia para ese acto pues en este caso los demandantes son dos menores de edad V.S.G.S. y D.F.G.S, quienes se encuentran representados por su progenitora.

En virtud de lo anterior y atendiendo el principio rector frente al principio rector de interés superior del menos establecido en los art. 3 al 9 del Cl.A. bien pronto aparece que no hay lugar a conceder licencia a la progenitora para desistir, incluso nótese que la solicitud en ese sentido ni siquiera proviene de la representante legal sino de su apoderada y la razón no es otra que no se ha actualizado datos, sustento que no se compadece con los derechos fundamentales de los menores accionantes y por esa razón no se accederá a otorgar licencia para ese acto y en consecuencia se negará la petición de desistimiento.

Sin embargo como quiera que en este trámite se evidencia que la apoderada de la parte demandante ni el demandado han presentado liquidación del crédito a pesar de haberse ordenado desde auto de fecha 28 de junio de 2021, se les requerirá para que se de cumplimiento a ese ordenamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la licencia judicial para desistir de la demanda y en consecuencia, denegar la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante frente al desistimiento de la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P. y ordenado en auto del 28 de junio de 2021

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

MMM

NOTIFIQUESE

.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 166 del 16 de septiembre de 2021.


Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a87cab35e00f5c987f441067cb56cd3c38c467007290d27c76f4cb60d4d68b3

Documento generado en 15/09/2021 06:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00434 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LISBETH CASTILLA BARRIOS
DEMANDADO: MARTÍN MESA ESPINEL

Neiva (H), 14 de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

1. Teniendo en cuenta que ya se desató la azada frente el auto del 27 de febrero de 2020, que aprobó los inventarios y avalúos, se estará a lo resuelto por el Superior, advirtiendo que aunque la decisión solo fue informada hasta el 6 de septiembre de 2021 cuando se remitió el expediente, el Despacho la tuvo en cuenta según el registro de actuaciones del cual se acopió el reporte para el proferimiento de la sentencia, sin que la decisión tomada por el *ad quem* cambie ninguna determinación por este Despacho en esta providencia pues fue confirmatoria del auto que fue apelado.

2. En consideración a que no se evidencia ninguna otra actuación por realizarse, se ordenará el archivo del expediente una vez la secretaria constante la remisión de los oficios que se ordenaron en la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, y liquidó la Sociedad Conyugal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en providencia adiada 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído y constatado por Secretaría que se concreten todos los ordenamientos impartidos en la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021.

Car

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamé
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33912dea23a9beb23d516d4cb96d2923a29f9547c2c5dcdbd4d861c4c5be1273d

Documento generado en 15/09/2021 11:28:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00308 00
PROCESO: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HERNAN DARIO OSSA MONTAÑA
CAUSANTE: ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del señor Hernán Darío Ossa Montaña, se considera:

i) En auto calendado el 3 de agosto de 2021 e inscrito el embargo de los bienes inmuebles con F.M.I 200-191363, 200-191897, 200-208937 y 200-208945, se dispuso comisionar el secuestro de los mismos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto.

ii) En memorial radicado el 8 de septiembre de 2021 el apoderado en mención presentó solicitud para que se profiera nueva providencia librando despachos comisorios al Juez Civil Municipal – Reparto de Neiva y al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-191363 y 200-191897 se encuentran ubicados en la ciudad de Neiva y los identificados con F.M.I 200-208937 y 200-208945 en el municipio de Campoalegre, pues refiere que en el auto calendado el 3 de agosto de 2021 se comisionó el secuestro de todos los bienes al Juez Civil Municipal Reparto de Neiva, sin que para este caso se cuente con jurisdicción frente a los ubicados en el municipio de Campoalegre.

iii) Revisados los certificados de libertad y tradición allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) con la anotación del embargo respectivo, se advierte que los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-191363 y 200-191897 se encuentran ubicados en la ciudad de Neiva y los identificados con F.M.I 200-208937 y 200-208945 en el municipio de Campoalegre.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la comisión efectuada respecto de los bienes identificados con F.M.I 200-208937 y 200-208945 efectuada a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto no puede ser concretada por aquellos pues atendiendo la ubicación de los mismos la jurisdicción y competencia se encuentra en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre – Reparto, razón por la cual, se procederá a precisar el auto calendado el 3 de agosto de 2021 en el entendido que la comisión de la medida de secuestro respecto de los bienes inmuebles con F.M.I 200-208937 y 200-208945 se concretará a través de los Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre (H) – Reparte y en lo que corresponde a los inmuebles identificados con F.M.I 200-191363 y 200-191897 la comisión se concretará a través de los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto.

En todo caso, se le advertirá al togado hacer caso omiso al despahco comisorio librado su favor y no diligenciarse, teniendo en cuenta que para el efecto se librára nuevos despachos comisorios en la forma aquí precisada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR el auto calendado el 3 de agosto de 2021 en el sentido que para efectos de concretar la medida de secuestro de los bienes inmuebles embargados e identificados con F.M.I 200-191363 y 200-191897, se **COMISIONA** a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto**, y respecto de los bienes inmuebles embargados identificados con F.M.I 200-208937 y 200-208945 se **COMISIONA** a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre (H)**. Advirtiéndose que los embargos fueron concretados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se les faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: SECRETARÍA elabore y libre nuevo Despacho comisorio a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) – Reparto** como a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Campoalegre (H) - Reparto**, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que la decretó calendada el 16 de diciembre de 2020, así como del certificado donde consta la inscripción del embargo sobre los bienes respectivos y los poderes de los abogados que tuvieran reconocida personería y remita tales documentos junto con los comisorios **al correo electrónico del apoderado de la parte quien solicitó la medida** para que este los radique ante los jueces comisionados y acredite tal actuación.

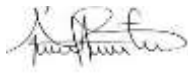
TERCERO: ORDENAR a la Secretaría anule en la plataforma pertinente la firma electrónica con respecto al comisorio No. 16, por lo cual, se advierte que no surte ningún efecto.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del señor Hernán Darío Ossa Montaña, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de los comisorios en su correo que se ordenan en este auto (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) radique el comisorio ante los Jueces Comisionados y/o oficinas de reparto correspondientes y en ese mismo término acredite tal radicación y en adelante continúe pendiente de las decisiones que se profiera por el Juez Comisionado

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 16 de septiembnre de 2021  Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6a55581042e73aa97ef7b502b6ff6ca7a4864a39928f45f8fffffb6ad664fb0
Documento generado en 15/09/2021 04:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00213 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MERCEDES ESTEBAN CHACON
DEMANDADO: JORGE ULICES MANCILLA CHILITO

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de que tomó nota del levantamiento de las medidas cautelares decretas sobre determinados bienes inmuebles, se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de que tomó nota del levantamiento de las medidas cautelares decretas sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-76723, 200-89713, 200-121204, 200-121295 y 200-135307, así como sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-76729, 200-121252 y 200-229061.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso y los documentos que se están poniendo en conocimiento los pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 166 del 16 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

1972040ef5d669abed7a57d88a1c575093e334605f90b4df97013f60945fe517

Documento generado en 15/09/2021 05:02:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00376 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.I.M.T. representada por su progenitora
YENNI LORENA TRUJILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: WILMAR MORALES NARVAEZ

Neiva, 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este

caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 84 No. 1 y el 82 No. 10 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No. 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder a la abogada que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. Dispone el numeral 10 del art. 82 del CGP que en la demanda se indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales.

Revisado el libelo genitor se observa que no se hizo lo propio respecto a la dirección de notificación del demandado pues según lo informado “no sabe si está aún viviendo” en la dirección física proporcionada y en cuanto a la dirección laboral solo se informó que el demandado es solado profesional del ejercito y que su cargo es SLP contingente 87 del Batallón de A.S.P.C. No. 9 CACICA GAITANA en Neiva, sin que se hubiera indicado una nomenclatura de la referida entidad, por lo que no existe claridad respecto a la dirección física del accionado.

En tal norte debe precisar si esta aportando como dirección de notificación de la que aduce no saber “si aún esta viviendo” o desconoce su lugar de residencia pues la dirección que apunto frente a un batallón no se compadece con la que exige la normativa pues es claro que la misma es la de una institución pública donde se surte las notificaciones dirigidas a esa entidad no a sus empleados, teniendo en cuenta que la misma no se acopla a ninguna de las definiciones ni de domicilio o residencia establecidos en el art. 76 y 84 del C.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor D.I.M.T. representada por Yenni Lorena Trujillo Gutiérrez y contra el señor Wilmar Morales Narváez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Andrea Cardoso Núñez, por lo motivado

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

N.º 165 del 16 de septiembre de 2021-



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2349e9af008a2ea14abfd00a2635e298e8379d30e98d5da0d7fb62f32a67cb19
Documento generado en 15/09/2021 07:26:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00373 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No. 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la **parte demandante deberá acreditar** el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. Dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la demanda se encuentra que el requisito que exige tal normativa no fue acatado por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física del demandado que fue reportada en la demanda pues el hecho que desconozca la digital no la releva de tal exigencia con la advertencia en todo caso, que esa como la de la notificación es una carga de la parte no del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada Mónica María Echeverri Ocampo, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante

Misf

NOT

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 166 del 16 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7549a8abcac4f53da09d6183d7dea31c3deefc541fdd263cb
7e2c743c22d755**

Documento generado en 15/09/2021 08:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00255 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA RAMOS CURE
DEMANDADO: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, el Despacho procederá a reconocer personería al apoderado judicial designado por la parte demandada cuyo poder fue conferido en debida forma desde el proceso de divorcio para efectuar la representación incluso del proceso liquidatorio de sociedad conyugal y decretar las pruebas pertinentes para efectos de resolver la misma, advirtiéndose que en firme el presente proveído, se resolverá la nulidad planteada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **BRYAN ANDRES ROMERO MENDIETA** identificado con C.C 1.014.265.114 de Bogotá y T.P. 325.329 del C.S.J para actuar en representación del señor Julio César González Ramírez según los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1 Del demandado quien planteó la nulidad:

No se solicitaron

2.2 De la parte demandante:

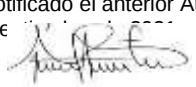
No se solicitaron

2.3 De oficio

- a. Documentales:** Las documentales que obran en el expediente, en específico todos los documentos y constancias obrantes en el trámite y referentes a la acreditación de la notificación del demandado.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 166 del 16 de se  Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e301ea1575c1f2f26be26d87b9b203bc95701cdd2fdb3e7da287cac02eac000

Documento generado en 15/09/2021 03:57:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00352 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA
DEMANDADO: HERMINTON ALDANA MONTERO

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Maritza Fernanda Santana Losada frente al señor Herminton Aldana Montero, fue subsanada en los términos señalados en auto notificado por estado el 6 de septiembre de 2021 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que existió entre **MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA** con el señor **HERMINTON ALDANA MONTERO**.

SEGUNDO: El contenido del presente auto se notifica por estado al señor **HERMINTON ALDANA MONTERO** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. y a la vez se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestarla. Ello, en virtud a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

TERCERO: Darle a la solicitud el tramite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Allegar por Secretaría el expediente digital del proceso en el cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial (2021-090), el cual deberá continuar junto con este expediente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA REYNI DÍAZ** identificada con C.C. 36.088.071 y T.P. 184.743 del C.S.J. para actuar como apoderada de la señora Maritza Fernanda Santana Losada en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 166 del 16 de septiembre de 2021

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b046550e69086e6466a64cc641a824bfb8a892ef78d29a659c48dd0d51c1ec

Documento generado en 15/09/2021 03:47:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 20200014000
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARGENIS LLANOS CABRERA
DEMANDADO: JOSE LIBARDO YAFI ROJAS

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Solicita el demandado se levante la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

a) Mediante auto calendarado el 31 de julio de 2021, el Despacho ordenó el embargo y la retención del 40% de la mesada pensional del demandado limitando la medida a \$1.693.850 a favor de la menor D.M.Y.L.I y por la misma suma \$1.693.850 a favor de la menor J.A.Y.L.I; lo anterior, en razón a que la demandante informó el incumplimiento del acuerdo conciliatorio N° 83 y 84 al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el día 21 de mayo de 2019 en la que se estableció que el demandado pagaría dichas sumas de dinero a favor de sus hijos menores y que en caso de incumplimiento, se ordenaría el embargo de la pensión correspondiente al demandado.

b) Luego de culminadas las etapas procesales pertinentes, el día 22 de julio de 2021, en audiencia celebrada de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P las partes manifestaron su intención de conciliar, planteando para ese efecto un acuerdo conforme lo señalado en el art.107 ibidem. En el acuerdo se concilió que el monto convenido de las cuotas alimentarias ejecutadas dentro de este proceso hasta el mes de julio de 2021, sería sufragado por la suma de \$3.000.000 MCTE, el cual representaba el pago total de la obligación hasta esa fecha.

Por lo anterior, la mentada conciliación fue aprobada por este Despacho por lo que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite, a su vez se ordenó la terminación del proceso. Igualmente se ordenó a la secretaría de este Juzgado comunicar esa decisión a las entidades que conocieran del embargo en contra de la parte demandada. Oficios que fueron enviados a las entidades financieras, al Ejército Nacional y al Registrador de Instrumentos Públicos para dar cumplimiento a lo ordenado a la decisión de *“levantar las medidas cautelares...”*



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

c) Mediante memorial N° AOCE- 2021-8582 allegado por el Banco Agrario el día 02 de agosto de 2021, se informó a este Despacho que el 02 de agosto hogaño, la entidad bancaria procedió con el levantamiento de la medida de embargo en contra del señor José Libardo Yafi Rojas con numero del radicado del presente proceso.

d) Asimismo, mediante oficio N°03-01-20210804030710 adiado el 04 de agosto de 2021 la CAJAHONOR manifestó que dejó la respectiva anotación de levantamiento de embargo en contra del demandado el señor José Libardo Yafi Rojas.

Advertidas las respuestas entregadas por el BANCO AGRARIO y la CAJAHONOR, este Despacho resuelve negar la solicitud presentada por la parte demandante toda vez que lo solicitado “levantamiento cautelar”, fue ordenado en la providencia del día 22 de julio de 2021 y cumplido en debida forma por las entidades indicadas. No obstante, lo anterior se procederá a poner en conocimiento de las partes los oficios N° AOCE- 2021-8582 y N°03-01-20210804030710.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandada en lo referente al levantamiento de la medida cautelar, pues esa disposición ya fue impartida en proveídos anteriores, por lo que se exhorta a la apoderada de abstenerse de realizar peticiones que ya fueron resueltas

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por el BANCO AGRARIO en oficios N° AOCE- 2021-8582 y CAJAHONOR en oficio N°03-01-20210804030710.

INDICAR a las partes que los documentos que se están poniendo en conocimiento deben ser consultados en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

TERCERO: REQUERIR a las entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancamia, Banco Popular, Banco Mundo Mujer, Bancolombia, Utrahuilca, Banco Davivienda, Coonfie, Banco AV Villas, S.A., Coomeva, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Pichincha y Banco Citibank. Así como al Registrador de los instrumentos públicos, para que manifiesten sí se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Secretaría remita los oficios pertinentes-

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 166 del 16 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48a022190906e6d96a1a2264451985a49830c1012686213cff5606cd5a09e80

Documento generado en 15/09/2021 10:42:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 202100 239 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GINA PAOLA BECERRA
DEMANDADO: JAIME LEÓN CLAROS

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, la estudiante de derecho Mayra Alejandra Ariza Guependo, en el que solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de representante de la señora Gina Paola Becerra Lopera, dentro del proceso de la referencia, atendiendo la sustitución de poder que hiciera la estudiante Stefania Ordoñez Gómez. Asimismo, indicó que de los oficios enviados a las entidades financieras faltó remitir el auto de corrección, a la par, allegó los correos electrónicos de Cofisam, Confié, Utrahuilca y Coasmedas.

Al respecto, advierte el Despacho que ambas solicitudes serán denegadas como quiera que no son acertadas las manifestaciones realizadas por la referida estudiante de derecho, si en cuenta se tiene que le fue reconocida personería para actuar en auto adiado el 06 de septiembre de 2021, y en ese mismo auto se requirió por secretaría para el acatamiento de las medidas cautelares a las entidades financieras. Dicha decisión fue notificada por estado electrónico del 08 de septiembre de 2021, en el que se insertó dicha providencia, por lo que se estará a lo resuelto en la mentada providencia.

Ahora, debe advertirle el Despacho que las providencias que profiere el Despacho se notifican por estados electrónicos y se insertan en el mismo de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, con excepción de las providencias que según ese mismo articulado no se dejan insertas únicas que se remitan a los correos de las partes, pues todas las demás deben ser objeto de revisión por apoderados y partes se reitera, en estados electrónicos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en lauto calendado el 06 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico el 08 de septiembre de 2021 frente a la solicitud elevada por la estudiante Mayra Alejandra Ariza Guependo, apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: EXHORTAR a la estudiante de derecho Mayra Alejandra Ariza Guependo, revise y consulte diariamente los estados electrónicos donde se notifican las providencias que se profieren por el Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría por esta excepcional ocasión remita un correo a la estudiante de derecho Mayra Alejandra Ariza Guependo,, informándole que todas sus solicitudes han sido resueltas y que debe revisarlas en estados electrónicos amén de exhortarla en los términos del ordinal tercero de este proveído.

Mmm

NOTIFÍQUESE

Car

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 166 del 16 de septiembre de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97fcafc1ef4fe25034958af043181b3cd9513507f70a011064b5c0b97df618ac

Documento generado en 15/09/2021 11:09:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20180069200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURY VANESSA BERNAL
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ

Neiva, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante de Derecho Wilson Ferney Velázquez Tamayo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Amanda Nicool Salinas, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta al memoria elevado por la estudiante Lina María Rojas, en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, atendiendo la sustitución de poder que hiciera la estudiante Lina Marcela Hernández, para la representación de la parte demandada. el Despacho denegará la solicitud elevada por la estudiante como quiera que la misma ya fue resuelta mediante auto calendado el 22 de julio de 2021, notificado por estados electrónico el 23 de julio de 2021 y el que además se encuentra disponible para consulta en la página de la rama judicial “tyba”, por lo que se estará a lo resuelto en la mentada providencia.

3. Ahora por la secretaría de este Juzgado se libraron los oficios N° 98 y N°99, en los cuales se les comunicó a las entidades CIFIN y DATACREDITO respectivamente, lo ordenado en el proveído del 27 de enero de 2021, se reportará *“al demandado Diego Fernando Osorio Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1075219072”*, sin que hasta la fecha las entidades no han comunicado el cumplimiento de esa decisión. Este Despacho las requerirá para su cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Amanda Nicool Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.217.747, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la estudiante Lina María Rojas Sánchez, apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto calendado el 22 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos del 23 de julio de 2021 en lo que corresponde a la solicitud de la la estudiante Lina María Rojas.

TERCERO: REQUERIR a las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO, para que cumpla con lo ordenado en el auto proferido el 27 de enero de 2021.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

QUINTO: EXHORTAR a las partes y apoderados se abstengan de realizar peticiones que ya fueron resueltas y hagan la revisión de las decisiones en los medios virtuales que se han determinado para ese efecto y se encuentran en la página de la Rama Judicial, estados electrónicos como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 donde se insertan las providencias que se notifican y en TYBA siglo XXI Web frente a las actuaciones registradas en el proceso .

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-  Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e35ff52f779d613047ad766260ed6ee4ba0a09d5352a904ad813fee45a6f098

Documento generado en 15/09/2021 07:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00371 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MERCEDEZ DIAZ BAHAMON
DEMANDADA: JOSE AUGUSTO MOSQUERA VALDERRAMA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2. Teniendo en cuenta la indicación que el apoderado realiza en el acápite de notificaciones frente a que “desconozco dirección electrónica, por consiguiente, solicito la notificación según artículo 291 del CGP.”, debe advertirse que: **i)** la notificación del demandado es una carga procesal de la parte demandante no del Juzgado por tal razón ese acto debe surtirlo ese extremo de la litis y no el Despacho bajo tal indicación se le requerirá para que la surta una vez se concrete las medidas cautelares decretadas: **ii)** El art. 8 del Decreto 806 de 2020 no restringe la notificación ahí regulada solo a la que se realice vía correo también procede para la notificación por correo físico de tal surte que si se efectúa bajo tal reglamentación debe allegarse la copia cotejada de la notificación realizada donde consten los documentos que se enviaron que en este caso corresponden a la demanda, anexos y auto admisorio.

No obstante, lo anterior, si el demandante pretende realizar la notificación como lo dispone el CGP el cual no ha sido derogado por el Decreto 806 de 2020, deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado tanto en el art. 291 como el 292 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por la señora Mercedes Díaz Bahamón, contra el señor José Augusto Mosquera Valderrama y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR por la parte demandante el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado José Augusto Mosquera Valderrama, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida cautelar decretada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal al demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, si la realiza de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de

envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario; en el evento de realizar la notificación conforme al CGP deberá dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en los art. 291 y 292 del CGP y acreditar la copia cotejada y sellada tanto de la citación como del aviso además de la entrega de esas dos actuaciones.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado José Eriberto Quilindo Ordoñez, como apoderado judicial de la señora Mercedes Díaz Bahamón, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Mist

NOTIFÍQUESE,

Andira Mi

Juzgado de Circuito
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 166 del 16 de septiembre de 2021.



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2db81853bee7b2c9d1285cb73966f46fc52b6419f8fdab3120d0fa4e01486ce
Documento generado en 15/09/2021 08:55:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION:: 41 001 31 10 002 2017 00062 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CECILIA Y JAIRO ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA, ROCÍO Y HERNANDO ARIAS SALAZAR

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de que tomó nota del levantamiento de las medidas cautelares decretas sobre determinados bienes inmuebles, se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de que tomó nota del levantamiento de las medidas cautelares decretas sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-78911 y 200-94095.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente como los documentos que se ponen en conocimiento pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 166 del 16 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5306b819870670165f77a185066a0eff525dca33e597c4aa771635a78cf6ec08

Documento generado en 15/09/2021 10:35:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario con el No. de cédula de ciudadanía de la señora Berlín Astrid Urrego Silva y del señor Libardo Antonio González así como por el radicado del proceso no se evidencian títulos judiciales consignados por Seguros de Vida Alfa en lo que va de corrido del año 2021.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00228 00
PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.S.G.U. representada por su progenitora
GERLIN ASTRID URREGO SILVA
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO GONZALEZ

Neiva, 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la señora Gerlin Astrid Urrego Silva, quien actúa en calidad de representante legal de la menor demandante A.S.G.U. se le informe el motivo por el que la cuota alimentaria de su hija no le fue consignada a la cuenta bancaria que quedó registrada en la sentencia que la fijó y a qué entidad debe dirigirse para cobrar lo descontado por ese concepto al señor Libardo Antonio Gonzalez por parte de Seguros de Vida Alfa S.A. el día 28 de agosto de 2021. Para resolver se considera:

1. Este proceso fue iniciado por la señora Gerlin Astrid Urrego Silva actuando como representante legal de la menor A.S.G.U. Estando en trámite el proceso fueron vinculadas la entonces menor de edad María Alejandra González Bonilla y la señora Ana María González Bonilla.

2. Mediante sentencia adiada el 28 de septiembre de 2017, se fijó como cuota alimentaria en favor de la menor A.S.G.U. el equivalente al 16.666% de la pensión mensual devengada por el demandado, valor que debía ser consignado en la Cuenta de ahorros del Banco Bancolombia a nombre de la señora Gerlin Astrid Urrego Silva en calidad de representante legal de la menor.

Por su parte, en favor de las señoras Ana María y María Alejandra González Bonilla se fijó como cuota alimentaria el equivalente al 33.333% de la pensión del demandado, así como una cuota adicional por la suma de \$400.000, valores que debían ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco BBVA a nombre de la señora Ana Yibe Bonilla, progenitora de ambas alimentarias.

3. El 13 de abril de 2021, el señor Libardo Antonio González presentó demanda de exoneración de cuota alimentaria con respecto de su hija Ana María González Bonilla, proceso radicado bajo el No. 2021-136.

El Despacho mediante auto admisorio de fecha 19 de abril de 2021, proferido dentro del mentado proceso, tras advertir que por orden del otrora Juez regente del Despacho, los dineros descontados por cuenta de la orden impartida en el proceso que fijó la cuota alimentaria se estaban consignando a las cuentas personales de las progenitoras de las beneficiarias de los alimentos y atendiendo que por expresa disposición del acuerdo PCSJA21-11731 de fecha 29 de enero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a los Despachos manejar, administrar y transar los depósitos judiciales a su cargo, correspondiéndole ordenar la constitución de los mismos, aún por motivo de embargo.

Así las cosas, dispuso ordenar a Seguros de vida Alfa S.A para que de manera inmediata continuara consignando los descuentos que le fueron ordenados en proceso 2016-228 a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho con destino al aludido proceso, advirtiéndole que no podía continuar haciendo consignaciones a ninguna otra cuenta.

4. Ahora, es de resaltar que mediante auto de la misma fecha fue puesto en conocimiento el inicio del referido proceso de exoneración y se informó el radicado con el que se seguiría adelantando; auto debidamente notificado por estado electrónico del 20 de abril de 2021.

5. La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del proceso de exoneración radicado bajo el No. 2021-136, libró el oficio No. 598 comunicándole a Seguros de Vida Alfa lo ordenado por el Despacho en la mentada providencia; entidad que mediante oficio de fecha 29 de julio de 2021 informó que a partir del mes de Agosto de 2021 se realizaría el descuento por embargo sobre la pensión que recibe el demandado a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el banco Agrario de Colombia.

6. El 18 de agosto de 2021 se celebró la audiencia del art. 372 dentro del proceso de exoneración de alimentos radicado bajo el No. 2021-136 y se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, disponiendo que se exoneraba a partir del 30 de septiembre de 2021 inclusive, al señor Libardo Antonio González de la cuota alimentaria mensual correspondiente al 16.66% y a la adicional que se fijó en favor de su hija Ana María González Bonilla dentro del proceso de Aumento de Cuota y Regulación de cuota alimentaria radicado con el No. 410013110002 – 2016 – 00228-00. Ordenando a la secretaría comunicar tal decisión a Seguros de Vida Alfa.

La secretaría del Juzgado mediante oficio 857 comunicado el 31 de agosto de 2021 le informó a Seguros de Vida Alfa lo decidido en la mentada providencia; entidad que mediante oficio radicado el 14 de septiembre hogaño informó que había procedido al levantamiento del embargo sobre el valor de la mesada pensional que percibe el demandado, descuento que no operaría desde el mes de septiembre 2021.

7. Según lo informado por la señora Gerlin Astrid Urrego Silva, Seguros de vida Alfa consignó a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia el valor descontado al demandado por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor A.S.G.U., allegando para el efecto un desprendible de nómina del periodo comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2021, en el que se aprecia dos descuentos realizados al demandado por concepto de “DEMANDAS” y “DEMANDAS 1” por valor de \$ 2.032.483 y \$1.016.588, respectivamente.

8. Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo informado en la constancia secretarial que antecede, bien pronto aparece que la solicitud elevada por la señora Gerlin Astrid Urrego Silva deba denegarse, lo anterior, teniendo en cuenta que Seguros de Vida Alfa no ha consignado ningún título judicial a órdenes de este Despacho en todo lo que va corrido del año pese a que esa misma entidad mediante oficio de fecha 29 de julio de 2021 informó que a partir del mes de Agosto de 2021 empezaría a consignar los dineros a ordenes del Juzgado, por lo que advertido este hecho lo que se dispondrá será requerir a seguros de vida Alfa para que de manera inmediata al recibimiento de la comunicación, informe a cual cuenta fueron consignados los descuentos realizados al señor Libardo Antonio González, debiendo allegar para el efecto constancia de la consignación, transacción o semejante que haya realizado para el efecto.

9. Ahora, atendiendo la confusión que al parecer se ha suscitado en torno a los depósitos que debían ser consignados por Seguros de Vida Alfa a la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se ordenará reiterar y clarificar a esta entidad que el levantamiento de la medida cautelar debe efectuarse a partir del 30 de septiembre de 2021 y **únicamente** respecto al 16.66% y a la cuota adicional que venía descontándose a favor de la alimentaria Ana María González Bonilla, tal como fue dispuesto en la audiencia celebrada en el proceso de exoneración radicado bajo el No. 2021-136.

En cuanto a los descuentos efectos al señor Libardo Antonio González por valor del 16.66% a favor de la menor A.S.G.U. y del 16.66% mas el valor adicional de \$217.651 a favor de la señora María Alejandra González Bonilla, los mismos se mantendrán incólumes hasta tanto este Despacho informe una modificación o levantamiento de la mentada medida cautelar.

10. Finalmente, como quiera que la solicitud fue realizada directamente por la señora Gerlin Astrid Urrego Silva sin la intervención de un apoderado judicial, se ordenará por secretaría que se le remita la presente providencia así como el oficio que se remitirá a seguros de vida alfa y el que fue expedido dentro del proceso de exoneración 2021-136, mediane el cual el Despacho comunicó la orden a Seguros de Vida Alfa de continuar consignando los dineros a órdenes de este Despacho y se le informe que todo el expediente lo tiene disponible para consulta el portal SIGLO XXI WEB "TYBA", para lo cual deberá proporcionar el link para acceder al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la señora Gerlin Astrid Urrego Silva, por lo motivado. En su lugar **REQUERIR** a Seguro de Vida Alfa para **que de manera inmediata al recibimiento de la comunicación** de la presente decisión informe a cuál cuenta judicial o privada consignó los descuentos efectuados al señor LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON identificado con cédula de ciudadanía número 91.232.786 en los meses de agosto y septiembre de 2021, adjuntando para el efecto la constancia de la consignación, transacción o semejante que haya realizado.

De no haberse realizado las consignaciones pertinentes deberá realizarse de manera inmediata a la cuenta de este Juzgado

SEGUNDO: REITERAR y PRECISAR a Seguros de Vida Alfa lo siguiente:

a. La orden de levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio 857 notificado el 31 de agosto de 2021 debe efectuarse a partir del 30 de septiembre de 2021 y **corresponde únicamente al 16.66% que venían descontándose a favor de la alimentaria Ana María González Bonilla.**

b. La medida cautelar referente al descuento por valor del 16.66% de la pensión devengada por el señor Libardo Antonio González identificado con cédula de ciudadanía número 91.232.786, **a favor de la menor A.S.G.U.** representada legalmente por la señora Gerlin Astrid Urrego Silva, **se mantiene vigente hasta nueva orden.** Los dineros descontados deben ser consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160022800, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Gerlin Astrid Urrego Silva identificada por cédula de ciudadanía No. 26.431.345.

c. La medida cautelar referente al 16.66% descontados de la pensión devengada por el señor Libardo Antonio González identificado con cédula de ciudadanía número 91.232.786, **a favor de la señora María Alejandra González Bonilla, se mantiene vigente hasta nueva orden.** Los dineros descontados deben ser consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160022800, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Alejandra González Bonilla.

Secretaría remita el oficio pertinente y adjunte el presente auto de manera inmediata.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que remita un correo electrónico a la señora Gerlin Astrid Urrego Silva adjuntándole la presente providencia así como el oficio que se remitirá a seguros de vida alfa y se le informe que todo el expediente lo tiene disponible para consulta el portal SIGLO XXI WEB "TYBA", para lo cual deberá proporcionar el link para acceder al mismo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d52a9bf82707ddcffbe143d06aca7bbdd817ba8f829e5e455cbdce699929533
Documento generado en 15/09/2021 10:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2021-00166-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS
DEMANDADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado no se asistió a la audiencia que había sido programada para el día de hoy 15 de septiembre a las 9:00 a.m., se dispuso fijar una nueva fecha para continuar su realización para **el día jueves 21 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m.** a efectos de que el demandado José Minjer Patarroyo Peña, dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del CGP, **justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy**, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor y que en todo caso, la audiencia, para continuar con las etapas procesales que faltan, práctica de pruebas en lo que falta por surtir, alegatos de conclusión y proferir sentencia se llevará a cabo en la mencionada fecha y no habrá un nuevo aplazamiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para continuar con la audiencia que trata el Art. 372 del CGP, para el **jueves 21 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m.**, fecha en la cual se recepcionaría el interrogatorio del señor José Minjer Patarroyo Peña, en caso de que asista y justifique su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2021 (con la acreditación que se debió a un caso fortuito y fuerza mayor) además de recibir los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico reportado al Despacho.

TERCERO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 16 de septiembre de 2021.  Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

857900c3bc24be142ad49e62095b4b710883674514a2754ce0ced1e90c0a7ec1

Documento generado en 15/09/2021 06:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO y a favor de la parte demandada LINA FERNANDA RODRÍGUEZ OVIEDO.

Agencias en derecho fijadas en audiencia del 10 de septiembre de 2021.	\$ 877.303 M/cte
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 877.303 M/cte

Neiva, 15 septiembre de 2021

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Sria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RADICACIÓN: 410013110002 2021-00037-00
PROCESO MODIFICACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO
DEMANDADA: LINA FERNANDA RODRÍGUEZ OVIEDO
MENOR :O.S.G.R.

Neiva (H), 15 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Car

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 166 del 16 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cd381fae75a38d2ca4ecd9b97993a7f4c3af4a6ad0952f1dd4ee5a6ff14

Documento generado en 15/09/2021 10:49:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**